

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00136, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00136

DEMANDANTE: DIDIER YOHANNY TORRES CASTAÑO CC. 75.143.288

DEMANDADO: JORGE HERNÁN SUAREZ AGUDELO CC. 1.053.775.803

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no cumple con lo reglado en la norma anteriormente señalada.

De otro lado, indica una dirección de correo electrónico de una empresa aduciendo que el demandado ostenta la calidad de gerente, la cual no resulta idónea para los fines de la referida ley,

es decir para la notificación personal, puesto, que la allí plasmada corresponde es a la persona jurídica como tal, y en esta oportunidad la demanda no está dirigida frente a la misma, razón por la que no es procedente tener en cuenta esta dirección para notificación personal del demandado.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo indicar el correo, debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, y además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma referenciada.

2. Revisados los hechos de la demanda y los títulos aportados para el cobro ejecutivo, se advierte que el demandante, suscribe las letras de cambio en calidad de deudor junto con el aquí demandado, en tal sentido, deberá aclararse la doble calidad del demandado, pues se entiende que en principio ostenta la calidad de deudor solidario y en este caso, en virtud del endoso, interpone la demanda en calidad de acreedor.

Advertido lo anterior, deberá ser muy claro en especificar la calidad del demandante e indicar de manera específica debido a qué situaciones, pasó a ser el acreedor de la totalidad del capital plasmado en las letras de cambio, adjuntando, si es del caso, los soportes correspondientes.

3. El demandante actúe en calidad de tal, en razón a los endosos realizados por los señores Raúl Andrés Rivera Arcila y Héctor Ilian Idárraga Arias, según se expone en los hechos de la demanda.

Pues bien, revisados los títulos valores aportados, esto es, las letras de cambio, se observa que efectivamente en el avverso de las mismas aparece el endoso indicado, no obstante, en los títulos que se pretende ejecución, no aparecen como beneficiarios iniciales, las personas que realizan el endoso.

Es así que en este sentido la parte actora, deberá aclarar la cadena de endoso, pues es claro que, según los requisitos del mismo, y las partes que intervienen en este, se encuentra de un lado la encargada de realizarlo que se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; que en este caso el espacio correspondiente se encuentra en blanco y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, a quien se designa como endosatario.

Adicional a ello, y advertido que existen partes en blanco de las

letras de cambio objeto de proceso ejecutivo, en concordancia con lo anterior, deberá si es del caso, aportar la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO, identificado con la CC. 1.053.799.789 y Tarjeta Profesional No. 274.894 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275389b0adaa8573ffdf1462494aed0f0163ef54e006d9e3ea466749c63fa67a**

Documento generado en 07/07/2023 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>